

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No. 110014003043-2021-00132-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

ÚNICO: Aclárese tanto en el **poder** como en el escrito de demanda la vía procesal que se requiere, pues si bien de la lectura de la misma se extrae que se optó por un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real aquello no es procedente a luces del artículo 368 del Código General del Proceso cual relata que “</>a demanda deberá dirigirse contra **el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda**”, pero en el asunto de la referencia se demandó no solo al propietario actual del rodando pignorado, sino, también a quien funge como deudor solidario dentro del pagaré adosado; **así las cosas, deberá indicarse si lo pretendido es un ejecutivo singular o uno para la efectividad de la garantía real.**

Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la demanda con la subsanación ordenada en mensaje de datos (Art. 6, inc. 3 Dto, 806/20), y téngase en cuenta que el artículo 90 del C.G. del P, prevé que el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DE BOGOTÁ	
La anterior providencia se notifica por estado No.	
_____ del	
_____, fijado en la Secretaría a las	
8:00 A.M.	
CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA	
Secretaria	